REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **1326**

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	YILBER NORBEY HURTADO BOLAÑOS
Demandado:	LUIS FELIPE GONZALES ANDRADE
Radicado:	190014003003-**2022-00585-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación a la contestación y allanamiento de la demanda presentado por el Doctor GUILLERMO ADOLFO SEGURA RODRIGUEZ en su calidad de apoderado judicial del demandado LUIS FELIPE GONZALEZ ANDRADE dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por YILBER NORBEY HURTADO BOLAÑOS por intermedio de endosatario en procuración.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ al señor LUIS FELIPE GONZÁLEZ ANDRADE, identificado con C.C.1.061.688.964, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de YILBER NORBEY HURTADO BOLAÑOS, identificada con C.C. 1.061.688.964, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de $45.000.000,oo teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Subsiguientemente, el día 7 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutada remite al correo institucional del Juzgado escrito de subsanación frente al requerimiento judicial realizado por auto emitido el 30 de mayo de 2023, pudiéndose verificar que el apoderado judicial de la parte demandada ha saneado en debida forma, cada una de las falencias señaladas en el auto de inadmisión de la contestación de la demanda, por ende, es oportuno proceder a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de allanamiento a la demanda realizada en el escrito remitido por la parte ejecutada el día 5 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

"*Manifiesta mi representado su voluntad de allanarse a las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva y de conformidad con lo que el juzgado de conocimiento decretó en el mandamiento de pago, manifiesta mi representado que es su voluntad allanarse , para con el fin de que se dé por terminado el proceso, ya que su actividad profesional y laboral en la República de Alemania, donde reside en la actualidad, no le permite atender personalmente las diligencias y por otro lado es su voluntad cancelar dicha obligación legal, así mismo para evitar traumatismos a la administración de justicia.*"

Téngase en cuenta que, la figura del allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace el demandado, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones del demandante, aceptando los presupuestos de hecho y de derecho.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

> *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*
>
> *Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron"*

Obsérvese que, el estatuto procesal, no permite aceptar de forma inconsulta las pretensiones de la demanda que fueron allanadas, por lo cual, para la procedencia de tal allanamiento la norma exige que; esta se solicite en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia de primera instancia; que el demandado de manera expresa lo manifieste, aceptando las pretensiones de la demanda por estar de acuerdo con los hechos en que esta se funda; que sea incondicional, es decir, aceptar sin reserva los hechos y pretensiones expuestos por el demandante y, finalmente, que no esté inmerso en las causales de improcedencia del allanamiento señaladas en el artículo 99 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la norma procesal indica que el apoderado que carece de poder para allanarse, no puede hacerlo, por lo tanto, cuando el allanamiento lo realice el apoderado judicial, para que esta sea procedente, la facultad de allanarse debe estar expresamente otorgada, de lo contrario no podrá hacerlo.

Precisado lo anterior, en esta oportunidad se evidencia que, el escrito de allanamiento de la demanda fue presentado por el Doctor Guillermo Adolfo Segura Rodríguez el día 9 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal consagrada en el C.G.P., por cuanto, el trámite de notificación al demandado fue realizado al correo pipegonzalezandrade@gmail.com el día 8 de mayo de 2023, en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sumado a ello, en el memorial poder adjunto, se señala que el ejecutado faculto expresamente al apoderado para allanarse a la demanda.

Entonces, observa el despacho que el allanamiento se desarrolló en la oportunidad adecuada, así mismo, se avizora que este cumple con las exigencias previstas en el artículo 98 del Código General del Proceso y no se observa que este inmerso el allanamiento en las causales de improcedencia indicadas en el artículo 99 ibídem. Por lo cual, esta instancia judicial aceptará el allanamiento a la demanda con todos los efectos que ello implica.

Como obligada secuela de lo anterior, en este momento se encuentra vencida la oportunidad procesal para ejercer contradicción, pues al haberse llevado a cabo la notificación al correo electrónico del demandado el 8 de mayo de 2023, el termino para descorrer el traslado de la demanda finiquito el 25 de mayo de 2023, en tal sentido, como la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones, pero es más, como existe allanamiento a las pretensiones de la demanda, al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del CGP, emitiendo orden de llevar adelante la ejecución, no sin antes advertir a la parte pasiva que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 365 del CGP se le impondrá condena en costas.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUILLERMO ADOLFO SEGURA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.530.714 de Popayán, y T.P. 87.978 del C.S. de la J., para actuar en favor de LUIS FELIPE GONZALES ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.803.151, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: TOMAR nota del **ALLANAMIENTO** a las pretensiones de la demanda presentado el demandado LUIS FELIPE GONZALES ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.803.151, por conducto de su apoderado judicial DR. GUILLERMO ADOLFO SEGURA RODRIGUEZ.

TERCERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS FELIPE GONZALES ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.803.151, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada LUIS FELIPE GONZALES ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.803.151 de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en la suma de $1.800.000,oo valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación

QUINTO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

SEXTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEPTIMO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE